

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

TÍTULO DE ENSAYO

Prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso Fuerzas Armadas del Ecuador

AUTOR

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone IralisID: ECDER4774 https://orcid.org/0000-0001-6292-6683

TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico de
MAGÍSTER EN DEREHO

TUTOR

Abg. Héctor Gabriel Vanegas Fernández, LL.M.

Santa Elena, Ecuador Año 2023

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

Título del Ensayo

Prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso Fuerzas Armadas del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO

MODALIDAD: EXAMEN COMPLEXIVO

AUTOR

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone

IralisID: ECDER4774

https://orcid.org/0000-0001-6292-668

TUTOR

Abg. Héctor Gabriel Vanegas Fernández, LL.M.

Santa Elena – Ecuador

2023



CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por ABG. EDGAR WILFRIDO BETANCOURT BONE, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho.

TUTOR

Abg. Hector Gabriel Vanegas
Fernández, LL.M.

Abg. Héctor Gabriel Vanegas Fernández, LL.M.

COORDINADOR DEL PROGRAMA



Abg, Daniel Procel Contreras Mgs.

30 días del mes de junio de 2023



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ABG. EDGAR WILFRIDO BETANCOURT BONE

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, Prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso Fuerzas Armadas del Ecuador, previo a la obtención del título en Magister en Derecho, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio de año 2023

EL AUTOR

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone



AUTORIZACIÓN

Yo, ABG. EDGAR WILFRIDO BETANCOURT BONE

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso Fuerzas Armadas del Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio de año 2023

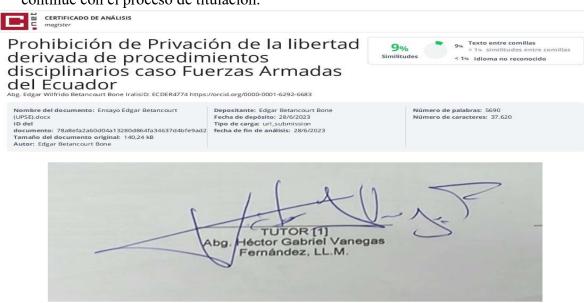
EL AUTOR

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone



Certificación de Antiplagio

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado Prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso Fuerzas Armadas del Ecuador, presentado por el estudiante, Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 9%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



TUTOR

Abg. Héctor Gabriel Vanegas Fernández, LL.M.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al creador por mantenerme con vida y salud, a mis padres quienes siempre me incentivaron a ser una persona de profesional, a mi familia por su ayuda brindada en todo momento, a mis maestros, compañeros y amigos, por todo lo contribuido en aras de fortalecer mi conocimiento.

A la UPSE por haberme permitido culminar con éxito esta maestría en derecho.

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone

DEDICATORIA

El presente ensayo va dedicado a mi familia por el apoyo constante e incondicional, a mi esposa por estar siempre a mi lado apoyándome en todo momento, a mis hijos por darme ese impulso de seguir adelante siempre.

Abg. Edgar Wilfrido Betancourt Bone



TRIBUNAL DE GRADO



DANIEL ALEJANDRO PROCEL CONTRERAS Abg. Hector Gabriel Vanegas
Fernández, LL.M.

Abg, Daniel Procel Contreras Mgs.
COORDINADOR DEL PROGRAMA

Abg. Héctor Vanegas Fernández, LL.M. TUTOR



Abg. Héctor Vanegas Fernández,LL.M. DOCENTE ESPECIALISTA 1

Ab. Ana María Tapia Blacio Msc. DOCENTE ESPECIALISTA 2

Ab. María Rivera, Mgtr. SECRETARIO GENERAL UPSE

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
Título del Ensayo	II
CERTIFICACIÓN	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	IV
AUTORIZACIÓN	V
Certificación de Antiplagio	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL	X
Abstract	XII
INTRODUCCIÓN	13
DESARROLLO	16
CONCLUSIONES	27
Deferencies	27

Resumen

La prohibición de Privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios caso

Fuerzas Armadas del Ecuador, recoge normas de régimen disciplinario que vulneran

derechos de libertad del personal militar, al imponerle la privación de libertad con los

arrestos disciplinarios, mismos que se encuentran prohibidos de acuerdo con el Art. 66

numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 10 del

Código Orgánico Integral Penal.

Siendo este caso un tema muy complejo, el mismo que debe ser elevado al conocimiento

de la Corte Constitucional para su análisis y resolución.

Palabras claves: prohibición, privación, libertad.

Abstract

The prohibition of deprivation of liberty derived from disciplinary proceedings in the

case of the Armed Forces of Ecuador, includes disciplinary rules that violate the rights

of freedom of military personnel, by imposing the deprivation of liberty with

disciplinary arrests, which are prohibited in accordance with Art. 66 numeral 29 literal

c) of the Constitution of the Republic of Ecuador and Art. 10 of the Organic Integral

Penal Code.

This being a very complex case, it should be submitted to the Constitutional Court for

its analysis and resolution.

Keywords: prohibition, deprivation, liberty.

Translated with www.DeepL.com/Translator (free version)

INTRODUCCIÓN

Nuestro país, así como los demás países cuentan con fuerzas armadas, que tienen como misión primordial la defensa y custodia de la soberanía e integridad de su territorio nacional, para llevar a cabo esta misión su actuar está regido a leyes, reglamentos, y normativas internas que les permite mantener la disciplina entre el personal que lo conforma.

Los militares en servicio activo de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en los diferentes procesos administrativos disciplinarios que son originados por el incumplimiento a la disciplina militar, acuden en presentar sus apelaciones expresando que los arrestos disciplinarios impuestos a ellos como miembros de la institución, representan una franca restricción al derecho a la libertad de las personas, concebido este como un derecho humano fundamental y ratificado en el art. 66 de la constitución del Ecuador.

La disciplina es uno de los valores institucionales dentro de las Fuerzas Armadas, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 numeral 2 de la ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, consiste en Observancia y sujeción estricta de la Constitución, leyes, reglamentos y normativa vigente. Se manifiesta con el acatamiento oportuno e integral de órdenes y disposiciones impartidas en relación con la actividad militar por las autoridades, sobre la base del respeto a la jerarquía, la subordinación y la obediencia consciente.

Al infringir la disciplina militar por parte del personal militar profesional y en formación, se da origen a un procedimiento administrativo disciplinario no penal, con la finalidad de establecer las conductas y sanciones disciplinarias, como arrestos simples y de rigor, que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 198 y 199 de la ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece:

"Art. 198.- El arresto simple. - Es la sanción que, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, se impone al personal militar por el cometimiento de faltas leves y que consiste en la prohibición de salir del reparto de uno a cinco días.

Art. 199.- El arresto de rigor. - Es la sanción que, sin cumplir ninguna función, se impone al personal militar por el cometimiento de faltas graves y que consiste en la prohibición de salir de la habitación asignada entre tres a cinco días para cumplir la

sanción en la unidad o reparto militar. Al personal militar sancionado no se le impedirá su comunicación y podrá recibir visitas en horarios establecidos." (LOPDFA 2023).

En este estudio es menester considerar los principios de aplicación de los derechos constitucionales, de tal forma que el art. 11 de la Constitución del Ecuador contempla:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales." (Constitución de la República del Ecuador 2008)

Si ninguna norma puede restringir el ejercicio y disfrute de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, bajo qué perspectivas una Ley orgánica de evidente menor jerarquía a la carta magna puede restringir el derecho a la libertad de los miembros de las fuerzas armadas. En este mismo sentido es importante referir el contenido del artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal se establece: "la prohibición de cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados de manera legal, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos" (COIP 2014).

Las Fuerzas Armadas por el poder conferido por la Constitución de la República del Ecuador, posee atribuciones administrativas internas, las que están en sus Leyes y Reglamentos, admiten medidas coercitivas disciplinarias de arresto simple y de rigor, no vinculadas a delitos tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, las que están en contraposición con el artículo 10 del citado cuerpo legal, la que formula la prohibición de libertad en lugares no autorizados, derivados de procedimientos administrativos disciplinarios (Arteaga Pareja 2017).

Según Parrales-Chalen (2021), a raíz de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014 y de la Constitucionalización de la Administración de Justicia en el Ecuador se ha generado una ruptura con el antiguo sistema sancionador castrense o de jurisdicción militar, esto sin obviar o deslegitimar la independencia de la que goza la institución militar, lo que a su vez ha propiciado un debate entre reglas y principios al que se han suscrito juristas de gran relevancia como Atienza (1991) o García Amado, y con ello la identificación de "lagunas axiológicas".

Desde la creación de normativas que permiten la aplicación de la doble sanción en materia administrativa militar, se ha venido vulnerando el derecho fundamental a la libertad

personal de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, los cuales en cumplimiento a su código de ética y principios propios de las Fuerzas Armadas; en pocas oportunidades han iniciado un procedimiento o proceso que reivindique tal situación. Sin embargo, la perfectibilidad de toda norma en pos del bienestar social nos motiva a buscar subsanar estos conflictos de interpretación o aplicación. (Villar Luna, C. N. 2018)

La premisa de base es que el ordenamiento jurídico del país prohíbe cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivadas de un procedimiento administrativo o disciplinario. Por lo tanto, los centros de rehabilitación social y de detención provisional son los únicos entes autorizados para albergar a personas privadas de la libertad, no lo es un cuartel, que es un sitio destinado a dar residencia a los soldados (Izquierdo-Vintimilla et al, 2020).

Herrera (2017) sostiene la eliminación de los arrestos disciplinarios a miembros de las fuerzas armadas en ecuador porque atenta contra el derecho a libertad, proponiéndose como objetivo que se garantice el derecho de libertad, establecido en el artículo 66 numeral 29 literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal,

Los autores antes citados se han centrado en la contraposición los arrestos disciplinarios al interior de las Fuerzas Armadas con el codificado 10 del Código Orgánico Integral Penal, cuando conforme el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, "ni otras obligaciones", excepto el caso de pensiones alimenticias; el artículo 77 parte ultima del numeral 14 determina que para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley; y, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad.

La intención de la presente investigación es establecer que lo preceptuado referente a los arrestos disciplinarios establecidos en la citada ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y lo preceptuado en el Art, 10 del Código Orgánico Integral penal, deben ser elevados a consulta de la Corte Constitucional para su aclaración.

DESARROLLO

La población militar continúa sorprendida al recibir en este año 2023, la noticia de que el Reglamento de Disciplina Militar después de muchos años de regular la disciplina al interior de las FF. AA., no fue revisado en su totalidad, sino que al contrario con escasas reformas fue elevado a rango de ley orgánica, al ser unificado a la ley de personal que también requería reformas, creándose la nueva ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, esto fortalece las bases de lo que se conoce como arrestos disciplinarios derivados de los procesos administrativos disciplinarios no penales, pero la contraposición con lo estipulado en el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal, continua latente.

En la nueva ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas se dieron cambios en el ámbito disciplinario, como eliminar la censura como sanción en el cometimiento de faltas leves, también se estableció como única sanción para las faltas atentatorias la separación del servicio activo, estos como más relevantes; los arrestos simples y de rigor se mantienen igual que en el derogado Reglamento de Disciplina Militar.

Para mayor ilustración de los cambios realizados en el régimen disciplinario delas fuerzas armadas se las detallará de acuerdo a la siguiente tabla:

Reglamento de Disciplina Militar (derogado)	Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas
TITULO I	Título I
GENERALIDADES CAPITULO I DE LA DISCIPLINA MILITAR	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL Capítulo I DISCIPLINA MILITAR
Art. 7 Para mantener la disciplina dentro de las unidades y repartos militares el superior jerárquico de cualquier grado, tendrá la facultad de ordenar al personal	Art. 185 Mantenimiento de la disciplina Para mantener la disciplina dentro de las unidades y repartos militares el superior militar deberá iniciar los

militar cumplir actividades de acondicionamiento físico, de hasta treinta minutos, considerando para ello los parámetros establecidos en el Reglamento de Cultura Física de Fuerzas Armadas.

procesos administrativos disciplinarios correspondientes, de conformidad a la falta disciplinaria cometida; asimismo, podrá ordenar al personal militar que cumpla actividades de acondicionamiento físico, de hasta treinta minutos, considerando para ello los parámetros establecidos en el reglamento de la materia.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 8.- La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para juzgar y hacer ejecutar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Reglamento. Esta facultad será ejercida por el superior a través de los mecanismos contemplados en este cuerpo reglamentario.

Art. 186.- Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria militar consiste en la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta será ejercida por la o el superior militar y el respectivo tribunal de disciplina, competentes.

Art. 187.- Obligación del personal militar.- Es obligación de todo el personal militar elevar el parte escrito a la o el superior respectivo cuando ha conocido el posible cometimiento de una falta o infracción.

Art. 10.- Es obligación de todo superior el investigar, indagar y sancionar todo hecho constitutivo de falta, de conformidad con

Art. 188.- Obligación de todo superior militar.- Es obligación de la o el superior militar investigar, indagar y sancionar los hechos constitutivos de faltas

este Reglamento así como prevenir la consumación de las mismas.

disciplinarias, de conformidad con la presente Ley, así como prevenir la consumación de estas; en consecuencia, la o el superior militar, deberá ejercer constante supervisión sobre la conducta y comportamiento de sus subordinadas y subordinados dentro y fuera de la Institución Armada, para mantener su disciplina.

Art. 189.- Obligación de denunciar.- El personal militar que llegare a conocer y tenga indicios de violencia de género, abuso, acoso sexual o laboral o de infracciones penales que fueren cometidas por personal militar en actos de servicio o relacionado con este, está obligado a denunciar ante las autoridades competentes.

Art. 11.- No se fracturará la unidad procesal en el juzgamiento de faltas disciplinarias. El fuero del más antiguo, arrastrará a los demás y el superior o consejo que sea competente para juzgar al de mayor jerarquía entre los implicados, lo será de todos.

Las reconsideraciones o apelaciones deberán tramitarse por cuerda separada.

En la comisión de una falta disciplinaria en la que hayan participado dos o más personas, el reclamo que presente uno de Art. 190.- Unidad de procedimiento.- No se dividirá la unidad de procedimiento en el juzgamiento de faltas disciplinarias. La o el superior militar o tribunal de disciplina que sea competente para juzgar al de mayor jerarquía entre las implicadas y los implicados, lo será para todos.

En el cometimiento de una falta disciplinaria en la que participen dos o más militares, la apelación que presente una o uno de ellos por la sanción impuesta, no beneficiará a los demás, las apelaciones se tramitarán de manera individual. La

ellos por la sanción impuesta no	apelación no agravará la situación de la o
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Art. 12 La responsabilidad disciplinaria de una falta recae sobre todos los que han participado en la acción u omisión del cometimiento de la falta disciplinaria, ya sea como autores, cómplices o encubridores.	el recurrente. Art. 191 Ejecución de sanción en una sola instancia Se cumplirá la sanción impuesta en una sola instancia, cuando ésta haya causado estado en sede administrativa. Capítulo II RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Art. 192 Responsabilidad administrativa disciplinaria El personal militar que por acción u omisión incumpla las disposiciones y obligaciones constantes en la presente Ley y más normativa interna institucional aplicable, incurrirá en responsabilidad administrativa disciplinaria, que será sancionada sin perjuicio de la acción administrativa, civil o penal que pudiere originar este mismo
	hecho. La sanción podrá incluir, de ser el caso, la restitución, reposición y pago de los bienes de la Institución.
TITULO III	Capítulo III
DE LAS FALTAS	FALTAS
Art. 32 Se consideran faltas disciplinarias todas las acciones u omisiones realizadas por el personal militar, que contravengan al orden, honor y deberes militares y que por sus	Art. 193 Faltas disciplinarias Son faltas disciplinarias las acciones u omisiones del personal militar tipificadas en la presente Ley.

delito. Art. 33 Para su juzgamiento y sanción, las faltas disciplinarias se cometen dentro de los ámbitos establecidos en este artículo y según su gravedad pueden ser leves, graves y atentatorias: a. Contra la subordinación; b. De abuso de facultades; c. Contra los deberes y obligaciones militares; d. Contra la puntualidad y asistencia; e. Contra el decoro personal y compostura militar; f. Contra la propiedad; g. Contra la salubridad e higiene; h. Contra la seguridad de las operaciones militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; b. Arresto simple;	consecuencias no llegue a constituir	Para efectos de su juzgamiento y sanción
Art. 53 Para su juzgamento y sancton, las faltas disciplinarias se cometen dentro de los ámbitos establecidos en este artículo y según su gravedad pueden ser leves, graves y atentatorias: a. Contra la subordinación; b. De abuso de facultades; c. Contra los deberes y obligaciones militares; d. Contra la puntualidad y asistencia; e. Contra el decoro personal y compostura militar; f. Contra la propiedad; g. Contra la salubridad e higiene; h. Contra la seguridad de las operaciones militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,		
g. Contra la salubridad e higiene; h. Contra la moral; y, i. Contra la seguridad de las operaciones militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	Art. 33 Para su juzgamiento y sanción, las faltas disciplinarias se cometen dentro de los ámbitos establecidos en este artículo y según su gravedad pueden ser leves, graves y atentatorias: a. Contra la subordinación; b. De abuso de facultades; c. Contra los deberes y obligaciones militares; d. Contra la puntualidad y asistencia; e. Contra el decoro personal y compostura	
h. Contra la moral; y, i. Contra la seguridad de las operaciones militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	f. Contra la propiedad;	
i. Contra la seguridad de las operaciones militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; Capítulo IV SANCIONES Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	g. Contra la salubridad e higiene;	
militares. TITULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; Capítulo IV SANCIONES Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	h. Contra la moral; y,	
SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a. Censura; SANCIONES Art. 197 Sanciones Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,		
CAPITULO I DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al Art. 197 Sanciones Las sanciones son: militar, serán las siguientes: a. Censura; 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	TITULO IV	Capítulo IV
DE LAS SANCIONES Art. 62 Las sanciones a aplicarse al Art. 197 Sanciones Las sanciones son: militar, serán las siguientes:	SANCIONES DISCIPLINARIAS	SANCIONES
Art. 62 Las sanciones a aplicarse al Art. 197 Sanciones Las sanciones son: militar, serán las siguientes: a. Censura; 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	CAPITULO I	
militar, serán las siguientes: a. Censura; 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y,	DE LAS SANCIONES	
a. Censura; 2. Arresto de rigor; y,	Art. 62 Las sanciones a aplicarse al	Art. 197 Sanciones Las sanciones son:
2. Affesto de figor, y,	militar, serán las siguientes:	1. Arresto simple;
b. Arresto simple;	a. Censura;	2. Arresto de rigor; y,
	b. Arresto simple;	

- c. Arresto de rigor;
- d. Suspensión de funciones; y,
- e. Separación del Servicio Activo "por convenir al buen servicio.

Art. 64.- El arresto simple es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del Reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Art. 68.- Cuando la falta cometida sea de las tipificadas leves, se podrá aplicar una de las siguientes

sanciones:

- a. Censura; y,
- b. Arresto simple de UNO a CINCO días.

Art. 65.- El arresto de rigor es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del Reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro de la Unidad Militar. Al militar sancionado que cumpla esta sanción no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios

3. Separación del servicio activo.

Toda sanción por falta disciplinaria llevará implícita la correspondiente valoración de deméritos.

Art. 198.- El arresto simple.- Es la sanción que, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, se impone al personal militar por el cometimiento de faltas leves y que consiste en la prohibición de salir del reparto de uno a cinco días.

Art. 199.- El arresto de rigor.- Es la sanción que, sin cumplir ninguna función, se impone al personal militar por el cometimiento de faltas graves y que consiste en la prohibición de salir de la habitación asignada entre tres a cinco días para cumplir la sanción en la unidad o reparto militar. Al personal militar sancionado no se le impedirá su comunicación y podrá recibir visitas en horarios establecidos.

establecidos en el régimen interno de la unidad.

Art. 69.- En el caso de que el militar haya cometido una de las faltas graves determinadas en este Reglamento, se le impondrán una de las siguientes sanciones:

- a. Arresto simple de SEIS a DIEZ días; y,
- b. Arresto de rigor de UNO a CINCO días.

Art. 67.- La separación del servicio activo es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar por "convenir al buen servicio", sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

Art. 200.- Separación del servicio activo.-Es la sanción disciplinaria que impone el Tribunal de Disciplina al personal militar que haya incurrido en una falta atentatoria y que consiste en la separación de la o el militar de las Fuerzas Armadas permanentes, a través de la baja.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 8.- La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para juzgar y hacer ejecutar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Reglamento. Esta facultad será ejercida por el superior a

Capítulo V

JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA MILITAR

Art. 201.- Jurisdicción y la competencia disciplinaria militar.- La jurisdicción y competencia disciplinaria militar es la potestad para conocer, tramitar, sancionar y hacer ejecutar las sanciones por acciones u omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en la presente

través de los mecanismos contemplados en este cuerpo reglamentario.

Ley, observando los procedimientos establecidos en la misma y las garantías del debido proceso.

Esta competencia es ejercida por la o el superior militar del propio u otro reparto tratándose de faltas disciplinarias leves y graves; y, por los tribunales de disciplina que se conformarán para sancionar las faltas atentatorias.

Los tribunales de disciplina antes citados, se conformarán en la Fuerza Terrestre a nivel de divisiones de Ejército; y, en la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea, a nivel de grandes comandos.

La obligación de todo militar es la de cumplir con la disciplina, y en caso de no cumplir con esta obligación terminará arrestado es decir privado de su libertad, lo que en arreglo con el Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, ninguna persona puede ser privada de su libertad por ..., "ni otras obligaciones", deja en duda si esta obligación a la que están sujetos los militares instituye una violación a la norma constitucional.

También se evidencia otra duda en lo preceptuado del artículo 77 parte última del numeral 14 de la Constitución de la República, que determina para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía Nacional, se aplicara lo dispuesto en la ley; pero no especifica qué ley, haciendo énfasis que la ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas faculta y sustenta los arrestos disciplinarios administrativos, al contrario del Código Orgánico Integral Penal que prohíbe cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados de manera legal, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos; cabe acotar que la policía nacional logró cambiar su sistema de sanciones disciplinarias con el Código Orgánico de Entidades de

Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el cual eliminaron los arrestos disciplinarios dentro de la institución policial.

Los derechos emanados de la Constitución son fundamentales, de debido proceso y con la particularidad de superior a toda norma, debido a esto al determinarse la aplicación de estos arrestos disciplinarios que terminan en privación de la libertad, es primordial interpretarla de manera adecuada, aplicar su alcance y supremacía, complementando lo señalado, Manuel Aragón (1986) parte del supuesto de que la supremacía es una característica inseparable del concepto de Constitución y de que la supralegalidad es sólo una cualidad de las Constituciones en las que la supremacía está jurídicamente determinada.

La privación de libertad producto de los arrestos disciplinarios afectan también a los Derechos Humanos que se encuentran establecidos y reconocidos por los países que suscriben en los pactos, tratados y convenios, mismos que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico como derechos de las personas, fundamentalmente del de libertad.

Este mecanismo que se mantiene en la nueva ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, no permite que el desarrollo y compostura de los militares en cuanto a disciplina se refiere, sea sujeta de un cambio sustancial, por lo cual el autor del presente insta en que se debe cambiar el sistema.

Adicional a lo antes detallado, el autor de este trabajo mantuvo diálogos con un número considerable de autoridades y personas que administran justicia dentro de las Fuerzas Armadas, también con personas que administran justicia fuera de la ellas, esto como parte de la recolección de información de fuentes primarias, en este caso los principales actores de la problemática jurídica observada en este trabajo. Del diálogo con las autoridades que emiten resoluciones sancionatorias y las personas que administran justicia al interior de fuerzas armadas siendo estos asesores jurídicos oficiales de justicia, ellos se mantuvieron en que a pesar de reconocer que efectivamente la Constitución prohíbe la privación de libertad por otras obligaciones no penales ni en lugares no permitidos legalmente y que el COIP en su artículo 10 prohíbe toda forma de arresto coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos, tanto el abolido Reglamento de Disciplina Militar como la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas

Armadas vigente desde enero de 2023, los motivan y están en el deber de aplicar lo normado, emitiendo así las resoluciones sancionatorias dentro de los procesos disciplinarios administrativos con arrestos simples y de rigor, y en casos más extremos hasta con la separación del servicio.

Luego de haber dialogado también con algunos expertos en la materia entre ellos Jueces, Fiscales y catedráticos, que no pertenecen a las fuerzas armadas, ellos indicaron que son muy conocedores de esta situación que existe al interior de las fuerzas armadas referente a los arrestos disciplinarios administrativos, y lo más recomendable es que se cambie esta prohibición de libertad por amonestaciones y/o sanción pecuniaria, tal como se viene efectuando en la Policía Nacional; siendo que se debe elevar este caso a conocimiento de la Corte constitucional.

Mediante Acuerdo Ministerial 4766 de fecha 18 de septiembre del 2014, la Policía Nacional eliminó los arrestos como castigo disciplinario, esta sería una justificación de que también en las Fuerzas Armadas se elimine la privación de libertad conocida como arrestos disciplinarios, por atentar contra el Derecho de libertad.

Privar de la libertad a un miembro militar en servicio activo por medio de la imposición de arrestos ya sea por cualesquiera de los dos tipos como simple o de rigor dentro de las instalaciones de las fuerzas armadas, es una particular característica en el ámbito militar del estado ecuatoriano, situación que se emplea con el único fin de mantener la disciplina; pero en la actualidad han cambiado las leyes e inclusive la constitución, transformando al sistema de privación de libertad de las personas en general, con mucho más garantías, dejando algo pretérito el sistema disciplinario al interior de la instituciones armadas adscritas al Ministerio de defensa.

La teoría de esta investigación pretende dejar un efecto trascendental dentro de los miembros de las Fuerzas Armadas, para que accedan al conocimiento de porque se continúa privando su derecho fundamental de libertad y cuáles son las posibles acciones a realizar en estos casos.

En la práctica se debe concientizar a los superiores y administradores de justicia que eviten la vulneración de las garantías y derechos consagrados en la constitución, aplicando la garantía constitucional fundamental del derecho a de un miembro de las Fuerzas Armadas, permitiendo de esta forma aplicar la garantía básica del derecho a la

Libertad, hasta que no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, primando el derecho a la inocencia, derechos reconocidos por nuestra constitución, que son inherentes a todas las personas procesadas incluido personal militar, acotando que falta regular sobre la privación de libertad como acto administrativo disciplinario a miembros de las Fuerzas Armadas, porque deja abierto a una laguna axiológica al referirse que los militares de regirán a lo manifestado en la ley, siendo lo fundamental que esta ley sea compatible con la norma suprema que es la Constitución; haciendo de manera práctica la aplicación del principio de Supremacía establecido en la Constitución para que se garantice el derecho de libertad.

Cuando se elevó Reglamento de Disciplina Militar a ley orgánica, el régimen disciplinario en las Fuerzas Armadas no fue analizado de manera o al modo de no contravenir la constitucionalidad, solo se mantuvo la intencionalidad de continuar con las tradiciones militares, sin verificar que se continua con la innecesaria e inconstitucional limitación o privación de libertad que en parte afecta a los derechos humanos de los que somos parte como país firmante de estos.

Otra situación a la que dan paso los procesos disciplinarios militares que sancionan con la privación de libertad, es que los superiores jerárquicos puedan materializar sus arbitrarias persecuciones a los subordinados, con el pretexto de mantener la disciplina militar de los miembros de las fuerzas armadas; con la sola opinión de que para la existencia de la disciplina es ineludible la imposición de sanciones administrativas disciplinarias de arrestos simples y de rigor, mismas que de lo detallado a lo largo de la investigación resultan desproporcionadas e ilegales.

La nueva ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas debe ser concordante con la Constitución; por tal razón, es preciso someterse a las interpretaciones de la Corte Constitucional siendo este el órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes y de su interpretación, siendo necesario plantear una revisión para que se realicen las reformas acertadas.

Al imponer los arrestos simple o arrestos de rigor al personal uniformado de las fuerzas armadas, queda claro que al mismo tiempo de ser ilegal vulnera el derecho constitucional de libertad, este impacto afecta negativamente al personal, que ya sabe y conoce de que

toda normativa no puede estar en contraposición de los principios constitucionales ni en contraposición de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Culminada esta investigación se ha demostrado las incongruencias inconstitucionales previstas en las citadas normas orgánicas, para poder ejercer las acciones que correspondan, con el fin de subsanar afectaciones que se degeneran de la aplicación del instrumento normativo militar.

Para luego de ello, canalizar la correspondiente solicitud hasta llegar al Ministerio de Defensa Nacional como máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, haciéndole conocer que es necesario y urgente realizar un proyecto de revisión y reforma integral del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para que no se vulneren derechos de libertad y debido proceso, con su aplicación en la actualidad.

Una vez analizado el contenido normativo de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en contraposición a la Constitución y el COIP, se ha demostrado que es comprobable de que si existen inconstitucionalidades en este ordenamiento legal, por lo que como alternativa la solicitud deberían ser canalizada por las autoridades de las Fuerzas Armadas, hasta llegar a la Corte Constitucional para que se pronuncie al respecto, para finalmente cambiar los arrestos simples y de rigor (privación de libertad) determinados en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, por otro tipo de proceso disciplinario sancionador.

Referencias

- Constitucional, T. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito-Ecuador: *Registro Oficial*, 449, 20-10.
- ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas recuperado el 2023 de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/02/LEY ORGANICA-DE-PERSONAL-Y-DISCIPLINA-DE-LAS-FUERZAS-ARMADAS ene 2023.pdf

- Penal, C. O. I. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional.
- Arteaga Pareja, J. N. (2017). Contradicción entre el reglamento sustitutivo al reglamento e disciplina militar y el Articulo 10 del Código Orgánico Integral Penal (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
- Parrales-Chalen, J. C. (2021). Inconstitucionalidad de los arrestos disciplinarios del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 1567-1597.
- Villar Luna, C. N. (2018). Afectación del derecho a la libertad en la aplicación de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Izquierdo-Vintimilla, J. C., Zamora-Vázquez, A. F., & Trelles-Vicuña, D. F. (2020). La vulneración de Derechos Constitucionales de los miembros de las Fuerzas Armadas del Ecuador por sanciones disciplinarias. Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables). ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación* (POCAIP), 5(5), 3-24.
- Herrera Andino, L. L. (2017). Eliminar los arrestos disciplinarios a miembros de las fuerzas Armadas porque atentan al derecho de libertad (Bachelor's thesis).
- Reyes, M. A. (1986). Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, (50), 9-30.
- Costas, J. J. H. (2021). Los arrestos disciplinarios españoles y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: necesidad de una reforma. *Revista de administración pública*, (215), 179-204.